



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la **Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

Planteada por el **Diputado Simón Hiram Vargas Hernández**, del Grupo Parlamentario “Apolonio M. Avilés, Benemérito de la Educación” del Partido Nueva Alianza.

Primera Lectura: **8 de Octubre de 2013.**

Segunda Lectura:

Turnada a la **Comisión de:**

Fecha del Dictamen:

Decreto No.

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



H. CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PRESENTE.-

SIMÓN HIRAM VARGAS HERNÁNDEZ; Coordinador del Grupo Parlamentario “APOLONIO M. AVILÉS, BENEMÉRITO DE LA EDUCACIÓN” del Partido Nueva Alianza en la Quincuagésima Novena (LIX) Legislatura del Estado de Coahuila, y con fundamento con los Artículos 59 Fracción I; y 60 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 144, 158 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso, comparezco con la finalidad de proponer la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

Fundando lo anterior en la siguiente:

Exposición de Motivos:

Compañeras y Compañeros Diputados:

Compañeros y Compañeras Diputados, el tema de las remuneraciones que perciben las y los servidores públicos, siempre ha sido controversial, debido a que la mayoría de los ciudadanos tienen la percepción que todo funcionario público percibe un salario alto.

El Gobernador del Estado, Licenciado Rubén Ignacio Moreira Valdez, desde el inicio de su mandato promovió y promueve acciones para que las los titulares de las dependencias que conforman el Gabinete Legal y el Gabinete Ampliado, tomen



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



acciones suficientes para la implementación del programa de austeridad de la actual administración.

Como resultado de esta medida aplico un decremento de entre el 5 y 8 por ciento del salario de los Secretarios, y de aproximando el 17 por ciento a los Subsecretarios, y se establecieron medidas de control más transparentes y escritas respecto a los gastos por viáticos, la reducción de viajes, y el uso de materiales, con esta medida el Gobierno del ha manifestado que genero una economía aproximada de 71 millones de pesos.

Actualmente en Coahuila de Zaragoza, no existe una ley que regule las remuneraciones económicas de los servidores públicos del Estado y es requerida con el fin de legitimizar el gobierno y darle certeza jurídica el programa de austeridad para fomentar la cultura de la legalidad, la transparencia y la rendición de cuentas así como la austeridad que debe de tener el Gobierno del Estado.

Para ello, es necesario contar con una adecuada remuneración de los funcionarios públicos dentro de las posibilidades presupuestales del gobierno y congruente con la realidad socioeconómica que vivimos.

Considero que el servicio público debe ser remunerado de manera tal, que el Estado, se asegure de que en el desempeño de los cargos públicos se cuente con ciudadanos que por su preparación, conocimiento y honestidad.

Puedan desempeñar de manera profesional las responsabilidades que les han sido confiadas y que son de gran importancia para las y los coahuilenses.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



El día 24 de Agosto de 2010 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una Reforma al Artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente determina lo siguiente.

*“**Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la

remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.”

Asimismo el Artículo Cuarto Transitorio de dicho Decreto reformativo, ordena que un en plazo de 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor, los Congresos estatales expidan o adecuen la legislación secundaria, a efecto de regular las remuneraciones de los servidores públicos, en los términos del mencionado Decreto. Ese plazo venció el 20 de febrero de 2010, y otra vez este Congreso violó un mandato Constitucional, es positivo que ningún funcionario público gane más que el Gobernador del Estado.

En Coahuila de Zaragoza, no contamos con el ordenamiento secundario de las modificaciones a la Constitución Federal, es por eso que hoy me veo en la urgente necesidad de presentar la Iniciativa de Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Coahuila de Zaragoza, a través de un análisis técnico- jurídico de derecho comparado, entre las entidades federativas que ya cuentan con legislaciones similares, siendo: Nuevo León, Michoacán, San Luis Potosí y Colima, que ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, compañeras y compañeros, de de sima importancia, ya que en estos momentos las dependencias y entidades que conforman la



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Administración Pública del Estado, se encuentra en proceso de la elaboración de sus anteproyectos de Presupuesto de Egresos, mismos que nos los remitirá la Secretaria de Finanzas para sus estudio, análisis, modificación y dictamen.

Resultaría satisfactorio contribuir como Congreso a que el programa de austeridad implementado por nuestro Gobernador se vea beneficiado con un incremento de ahorro en las percepciones de los Servidores Públicos.

Con base en todo lo expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la:

LEY QUE FIJA LAS BASES PARA LAS REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley reglamentaria del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de orden público e interés social y tiene por objeto fijar las bases para determinar las remuneraciones de los servidores públicos, independientemente de la fuente de su remuneración o de la denominación que se atribuya a ésta, que presten servicios en:

- I. Cualquier entidad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Gobierno del Estado;
- II. Los organismos de la administración pública descentralizada, e instituciones y organismos autónomos;
- III. Los Ayuntamientos del Estado;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- IV. Los organismos de las administraciones públicas municipales, paramunicipales, e instituciones y organismos autónomos de carácter municipal; y,
- V. Cualquiera otra institución pública estatal o municipal.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley son servidores públicos, las personas enunciadas en el artículo 159 de la Constitución Política del Estado.

Los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada, irreductible e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, y que será determinada anual y equitativamente, de acuerdo con los tabuladores de remuneraciones desglosados que se incluyan en los presupuestos de egresos que correspondan.

Corresponderá al órgano superior de dirección de cada entidad, institución y organismo, la fijación de las remuneraciones de los servidores públicos a su cargo, de conformidad con las bases establecidas en el presente ordenamiento.

Artículo 3.- Quedarán exceptuadas de la aplicación de este ordenamiento, las remuneraciones del personal sindicalizado y de las personas que, con carácter eventual o para la prestación de servicios específicos o especializados, sean contratadas para tal objeto, sin que exista una relación de subordinación y se vincule contractualmente con cualquier órgano de autoridad, siempre que sus derechos y obligaciones se encuentren regulados en el respectivo contrato.

De igual forma se exceptúa de la aplicación de este ordenamiento a los trabajadores de la Universidad Autónoma de Coahuila.

Artículo 4º.- En la percepción de las remuneraciones correspondientes, los servidores públicos estarán sujetos a los principios siguientes:

- I. Legalidad, transparencia, honradez, economía, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia;
- II. Igualdad: La remuneración se determinará sin discriminación por motivos de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social o de salud, religión, opinión partidista, preferencias, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- III. Equidad: La remuneración de cada cargo o función pública deberá ser proporcional a la responsabilidad que derive de la misma y al presupuesto designado para el órgano de autoridad cuyo tabulador se incluya; y,
- IV. Objetividad: La determinación de las remuneraciones deberá estar fundada en políticas y criterios objetivos.

Artículo 5°.- Para efectos de la determinación y publicación de sus remuneraciones, los servidores públicos se clasifican en:

- I. Electos: Los servidores cuya función pública se origina en un proceso electoral previsto por la Constitución Política del Estado;
- II. Designados: Las personas cuya función pública se origina en el nombramiento a un cargo público previsto en la Constitución del Estado o en la ley;
- III. Superiores: Los servidores que en cualquier órgano de autoridad, desempeñan cargos de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio involucran la adopción de políticas públicas, la definición de normas reglamentarias o el manejo de recursos públicos que impliquen la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino;
- IV. De confianza: Los servidores que realicen funciones administrativas de confianza y asesoría técnica especializada, con exclusión de las enumeradas en la fracción anterior;
- V. De base: Los servidores que prestan un servicio por tiempo indeterminado, en virtud de nombramiento o por figurar en la nómina

Y que no se encuentran dentro de las categorías a que se refieren las fracciones anteriores; y,

- VI. Interinos: Las personas que, de manera provisional y por un plazo determinado, ocupan cargos públicos.

Artículo 6°.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Remuneración o retribución: La suma del salario, prestaciones en efectivo, en especie, fijas o variables, y, en general, toda percepción a que tenga derecho el servidor público en virtud de su función, empleo, cargo o comisión, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, necesarias para el cumplimiento



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



de la función pública que tenga encomendada, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo o función pública, y los gastos de viaje en actividades oficiales. Estos conceptos se encuentran integrados con los subconceptos siguientes:

- a) Salario: Retribución mensual fija que reciben los servidores públicos sobre el cual se cubren las cuotas y aportaciones de seguridad social;
 - b) Percepción: Toda retribución en efectivo, fija o variable, adicional al salario y a las prestaciones en efectivo;
 - c) Prestación en efectivo: Toda cantidad distinta del salario que el servidor público reciba en moneda de curso legal, prevista en el nombramiento, en el contrato o en una disposición legal;
 - d) Prestación en especie: Todo beneficio que el servidor público reciba en bienes distintos de la moneda de curso legal; y,
- II. Honorarios: La retribución que paguen los órganos de la autoridad a cualquier persona en virtud de la prestación de un servicio personal independiente;
 - III. Presupuesto: El Presupuesto de Egresos de cada una de las entidades, instituciones y organismos públicos;
 - IV. Tabulador (es): Instrumento técnico en el que se fijan y ordenan, por categoría, nivel, grupo o puesto, las remuneraciones para los servidores públicos de cada entidad, institución u organismo;
 - V. Categoría: El valor que se da a un puesto de acuerdo con las habilidades, la capacidad de solución de problemas y las responsabilidades requeridas para desarrollar las funciones legales que le corresponden;
 - VI. Nivel: La escala de remuneraciones, excluidas las percepciones variables, relativa a los puestos ordenados en una misma categoría;
 - VII. Grupo: El conjunto de puestos con la misma jerarquía o categorías similares;
 - VIII. Puesto: La unidad impersonal que describe funciones, implica deberes específicos, delimita jerarquías y autoridad;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- IX. Plaza: La posición presupuestaria que respalda un puesto, que no puede ser ocupada por más de un servidor público a la vez y que tiene una adscripción determinada;
- X. Manual: El Manual de Administración de Remuneraciones, documento en el que se establecen los objetivos, las políticas y los procedimientos que norman la integración del sueldo y la asignación de las prestaciones en efectivo, en especie, así como otras percepciones para los servidores públicos;
- XI. Entidad, institución u organismo: La referencia específica a cada uno de los entes públicos a que se refiere el artículo 1° de la presente Ley;
- XII. Comisión: La Comisión de Remuneraciones de los Servidores Públicos de cada entidad, institución u organismo;
- XIII. Secretario Técnico: El Titular de la Secretaria de Finanzas;
- XIV. Ley: La presente Ley.

Artículo 7°.- Todo servidor público tiene derecho a ser informado por el órgano de autoridad de la entidad, institución u organismo en el que preste sus servicios, acerca del sistema de remuneraciones y, en particular, sobre

Las características, criterios o consideraciones del empleo, cargo o comisión que desempeñe.

Artículo 8°.- La interpretación del presente ordenamiento, en ningún caso, podrá afectar los derechos laborales adquiridos por los servidores públicos.

CAPÍTULO II DEL RÉGIMEN DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 9°.- Por el ejercicio de sus funciones, ningún servidor público puede recibir más remuneración que la que esté fijada en el respectivo presupuesto.

Artículo 10.- Todo servidor público deberá ser remunerado en los términos establecidos en los tabuladores oficiales de remuneraciones de los servidores públicos, aprobados para su categoría, nivel, grupo o puesto.

Artículo 11.- La remuneración de los servidores públicos, dentro de los límites presupuestales, adscritos a cada entidad, institución u organismo, y con base en la



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



responsabilidad de sus respectivas funciones, empleos, cargos o comisiones, deberá ser suficiente para procurarles un nivel de vida digno, así como estimular y reconocer su desempeño laboral sobre la base de su nivel de responsabilidades y de sus atribuciones.

Artículo 12.- Los servidores públicos tendrán derecho a percibir por su trabajo, el sueldo y demás prestaciones en efectivo o especie que se establezcan en el presupuesto, el contrato o el nombramiento respectivos, en forma regular y completa.

Artículo 13.- Para efectos del cálculo de la remuneración de los servidores públicos, se distinguirá la porción monetaria integrada por el sueldo y las prestaciones en efectivo, de la porción no monetaria integrada por las prestaciones en especie.

Artículo 14.- La porción monetaria de la remuneración deberá pagarse en moneda de curso legal, mediante cheques nominativos o medios electrónicos de pago.

Artículo 15.- La remuneración de los servidores públicos sólo podrá referirse a la prestación de servicios que se inscriben en el ámbito de su

Competencia y en la estructura de organización de cada entidad, institución u organismo.

En dicha estructura de organización deberán señalarse los servicios que, sin pertenecer estrictamente a la competencia de cada órgano de la autoridad, constituyen un apoyo indispensable para la realización de las atribuciones legales que les corresponden.

Artículo 16.- No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración.

Tampoco formarán parte de la remuneración, los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

Artículo 17.- Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

Artículo 18.- El sueldo de los servidores públicos no podrá ser inferior al salario mínimo para los trabajadores en general, en el área geográfica que corresponda.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Artículo 19.- Ninguna remuneración será superior al monto máximo autorizado en el Presupuesto Estatal, para la remuneración del Gobernador del Estado; y la remuneración de éste, a su vez, no será mayor que la del Presidente de la República.

Artículo 20.- Ningún servidor público podrá percibir una remuneración igual o mayor a su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que sean compatibles en términos del artículo 24 del presente ordenamiento; que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado; o por especialización en su función. La suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

Artículo 21.- No se otorgarán remuneraciones de cualquier naturaleza, por la asistencia o representación en órganos de gobierno, juntas directivas, consejos, comités, comités técnicos u otros análogos.

Artículo 22.- Ningún servidor público podrá recibir más de una remuneración, salvo lo previsto en el artículo 24 de esta Ley.

Artículo 23.- Para efectos de la remuneración, todos los servicios que se presten en condición de subordinación en cualquier entidad, institución u organismo, serán incompatibles entre sí, con las excepciones establecidas en esta Ley.

Cuando un servidor público sea nombrado para desempeñar otro puesto remunerado con cargo al presupuesto estatal, municipal o de cualquier entidad, institución u organismo, si asumiere el nuevo puesto cesará en el cargo anterior, siempre y cuando sean incompatibles.

Artículo 24.- El desempeño de los cargos a que se refiere la presente Ley será compatible:

- I. Con los cargos docentes, de beneficencia pública o los honoríficos en las asociaciones científicas o literarias en los términos de la legislación aplicable;
- II. Con el ejercicio libre de cualquier profesión, industria, comercio u oficio, conciliable con el desempeño de la función propia del servidor público, siempre que con ello no se perturbe el adecuado y oportuno cumplimiento de los deberes inherentes a la función pública, sin perjuicio de las prohibiciones o limitaciones establecidas por ley; y,



III. Con las funciones interinas.

La compatibilidad de las remuneraciones no libera al servidor público de las obligaciones propias de su cargo. Tratándose del desempeño de una función interina, el servidor público, al asumir el cargo, deberá optar entre las remuneraciones propias de ésta y las del empleo original que conserva.

Artículo 25.- No se establecerán en los presupuestos de egresos pago de bonos ni gratificaciones extraordinarias a los servidores públicos, durante el tiempo de duración de su encargo, o con motivo de la conclusión de su mandato o gestión, ni podrán ser modificados para cubrirlos.

Artículo 26.- Los órganos de autoridad o de dirección podrán contratar, sobre la base de honorarios, a profesionales, técnicos o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse por necesidades eventuales, sobre materias especializadas o representen una carga provisional extraordinaria y no sean las habituales de la entidad, institución u organismo que, por razones técnicas o necesidades del servicio, no puedan ser suministradas por personas vinculadas al mismo.

Artículo 27.- Los órganos de autoridad o de dirección deberán incluir en el informe de gestión financiera que deben rendir anualmente ante el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, un capítulo detallado y documentado legalmente, sobre los pagos que hubieren realizado bajo el régimen de honorarios. El capítulo referido será analizado por separado en la revisión anual de la Cuenta Pública.

**CAPÍTULO III
DE LA COMISIÓN DE REMUNERACIONES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

Artículo 28.- La Comisión es el órgano encargado de proponer los criterios que servirán de base para determinar las remuneraciones salariales de los servidores públicos de cada entidad, institución u organismo a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley.

Corresponderá al Comité Técnico de Valoración de las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado, la elaboración del tabulador para los servidores públicos electos, designados, superiores, judiciales, y de libre nombramiento estatal y municipal, siendo acorde a las funciones y responsabilidades de sus cargos.

Artículo 29.- El Comité a que se refiere el artículo anterior, estará integrado por:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- I. El Gobernador del Estado, o la persona que éste designe, quien lo presidirá;
- II. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura, o el Consejero que el propio Presidente designe;
- III. El Presidente de la Junta de Gobierno del Congreso del Estado, o un integrante de la Junta de Gobierno;
- IV. El presidente de cada uno de los organismos autónomos, y de los tribunales administrativos del Estado;
- V. Los presidentes municipales de los ayuntamientos del Estado, o el Tesorero;

El Comité sesionará, previa convocatoria por parte del titular del Poder Ejecutivo, o de quien designe, en el mes de agosto de cada año, para elaborar el tabulador que le corresponde y remitirlo a más tardar el día último del mismo mes, con la finalidad de que el mismo sea tomado en consideración en el proyecto de presupuesto correspondiente. Los integrantes del Comité no percibirán remuneración económica alguna, por las actividades inherentes a este nombramiento.

El Ejecutivo del Estado cuidará que el Comité se encuentre debidamente integrado en todo momento, encontrándose facultado para realizar las gestiones tendientes a mantener la representación de las instituciones públicas que lo conforman, ante los eventuales cambios de sus respectivos titulares.

El Titular de la Secretaria de Finanzas tendrá la obligación de auxiliar técnicamente al Comité, fungiendo como Secretario Técnico del mismo, así como de proveer los espacios y materiales que requiera para su función, y de mantener los archivos del mismo.

Artículo 30.- El Tabulador de los servidores públicos de cada entidad, institución u organismo a que se refiere el artículo 1° de la presente Ley, será publicado como anexo respectivo del presupuesto de egresos para cada ejercicio fiscal.

CAPÍTULO IV DE LOS TABULADORES Y LOS MANUALES DE ADMINISTRACIÓN DE REMUNERACIONES

Artículo 31.- En el proyecto anual de presupuesto de egresos que elabore cada entidad, institución u organismo, deberán incluirse:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- I. El tabulador de remuneraciones para los servidores públicos que determine los montos brutos de la porción monetaria y no monetaria de la remuneración de dichos servidores públicos por categoría, nivel, grupo o puesto;
- II. El número de plazas presupuestales, por categoría, nivel, grupo o puesto; y,
- III. La partida destinada al pago de honorarios.

La porción no monetaria de la remuneración deberá manifestarse mediante el señalamiento de las prestaciones que la componen, por categoría, nivel, grupo o puesto.

Artículo 32.- Dentro del mes siguiente a la aprobación del presupuesto de egresos correspondiente, cada entidad, institución u organismo expedirá un Manual de Administración de Remuneraciones, en el que se establecerán:

- I. Las unidades responsables de la administración de las remuneraciones;
- II. El tabulador vigente para el ejercicio presupuestal respectivo;
- III. La estructura de organización;
- IV. Los criterios para definir, en los tabuladores variables, niveles de remuneración;
- V. Las prácticas y fechas de pago de las remuneraciones;
- VI. Las políticas de autorización de promociones salariales;
- VII. Las políticas para la asignación de percepciones variables, como los estímulos, gratificaciones, recompensas y premios, únicamente para el personal de base; y,
- VIII. Los indicadores a ser considerados para el desarrollo de las funciones de los servidores públicos.

Artículo 33.- El Catálogo General de Puestos de cada entidad, institución u organismo deberá elaborarse anualmente tomando en consideración los tabuladores de remuneraciones de servidores públicos y los manuales de administración de remuneraciones respectivos.

Artículo 34.- Los tabuladores, los catálogos y los manuales deberán ser publicados en la página web de la entidad, institución u organismo, si cuenta con ese servicio y estarán a la disposición del público.

Artículo 35.- Los tabuladores aprobados se actualizarán conforme al incremento salarial que, en su caso, se autorice durante el ejercicio fiscal en curso.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



CAPÍTULO V DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 36.- Los servidores públicos a que se refiere esta Ley, tendrán derecho a recibir las partes proporcionales de su remuneración, según corresponda, al renunciar o ser separados de sus empleos, cargos o comisiones. En ningún caso y por ningún motivo, podrá establecerse algún tipo de indemnización por renuncia voluntaria, o por finalización del cargo o comisión.

Artículo 37.- Para efectos de la definición y sanción de las responsabilidades administrativas a que diere lugar cualquier violación de las normas de esta Ley, serán aplicables las previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estatales y Municipios de Coahuila, sin perjuicio de la responsabilidad penal resultante.

TRANSITORIOS:

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto.

Tercero.- Para efectos de la Ley que Fija las Bases para Determinar las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza, que contiene el artículo Primero de este Decreto, las instancias competentes de los órganos de la autoridad, deberán designar las unidades encargadas de la elaboración de los tabuladores y del Manual Reglamentario de Administración de Remuneraciones, a más tardar 10 días hábiles después de la entrada en vigor de la Ley y, en el mismo plazo, deberán iniciar funciones.

Tercero.- La Comisión deberá integrarse e iniciar sus funciones dentro de los quince días naturales siguientes a la entrada en vigor del reglamento interno respectivo.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Cuarto.- El Titular de la Secretaria de Finanzas en calidad de Secretario Técnico de la Comisión deberá de elaborar el reglamento interno a mas tarde 10 días hábiles de la integración de la Comisión.

Cuarto.- La aprobación y publicación de los tabuladores de remuneraciones para los servidores públicos de cada entidad, institución u organismo, así como los manuales de administración de remuneraciones y los catálogos generales de puestos, se harán a partir del ejercicio fiscal para este año.

Quinto.- Las remuneraciones que en el actual ejercicio sean superiores a la máxima establecida en el presente Decreto, deberán ser ajustadas o disminuidas en los presupuestos de egresos correspondientes al ejercicio fiscal del año siguiente a aquel en que haya entrado en vigor este Decreto.

Sexto.- Todas las disposiciones legales que aluden a los emolumentos, salarios, sueldos, percepciones o cualquier expresión similar alusiva a la remuneración de los servidores públicos, deberá entenderse en los términos del presente Decreto.

SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA A 01 DE OCTUBRE DE 2013.

ATENTAMENTE

Diputado Simón Hiram Vargas Hernández
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA
"APOLONIO M. AVILÉS, BENEMÉRITO DE LA EDUCACIÓN"